

Autorización á la oficina de Correos en Naco, Son., para el servicio internacional de bultos postales.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5.^a.—Circular núm. 617.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el primero de agosto próximo, se autorice á la oficina del ramo en Naco, Son., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento.

México, 23 de junio de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Derechos de bultos del exterior.—Dato que se consignará en los oficios de remisión del modelo núm. 5.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 4.^a.—Circular núm. 618.

Á efecto de facilitar debidamente la revisión de las noticias (modelo núm. 5) que por derechos de entrega de bultos postales procedentes del exterior, deben remitirse en los tres primeros días de cada mes á esta dirección general, se previene á las oficinas del ramo que, para lo sucesivo, no omitan, por ningún motivo, en el oficio de envío correspondiente, el importe de los timbres postales que, por tales dere-

chos, se remitan amortizados en las noticias referidas.

México, 24 de junio de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Disposiciones á las oficinas del ramo para que cuiden siempre de revisar el contenido de los bultos postales, en presencia de los respectivos destinatarios, á fin de evitar su entrega cuando contengan artículos prohibidos.

Dirección general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular núm. 619.

Acontece en varias de las más importantes oficinas del ramo, que el despacho de bultos postales es en extremo laborioso, tanto por el crecido número de envíos que se depositan en tales oficinas, como por los requisitos indispensables que, conforme á la ley, es preciso llenar para el franqueo, la admisión y el pronto despacho de los referidos bultos; siendo pues este recargo de tal cantidad, que impide muy á menudo que los empleados examinen con la debida atención y escrupulosidad los bultos que se les entregan para su transmisión, á fin de cerciorarse que no contienen artículos prohibidos; y sucediendo á veces que, por este motivo, se admite y se da curso á bultos amparados por una declaración falsa, en virtud del dicho del remitente y sin examinar el contenido de ellos, siendo así que encierran substancias vedadas por la misma ley postal; á fin de

evitar en lo sucesivo y hasta donde es factible los abusos que de este modo se cometen, esta dirección se ha fijado en una medida que tiende á remediar el mal desde luego, y con la práctica llegará á extinguirlo en lo futuro.

Se trata de que ninguno de los bultos que se transporten por correo, dejen de ser perfectamente examinados antes de pasar á poder de los destinatarios; de ese modo jamás dejará de tener el correo la absoluta certeza de que se ha cumplido con las disposiciones legales por parte de los remitentes; y en caso de infracción á dichas disposiciones, las penas que se apliquen según los casos servirán de oportuno y saludable correctivo. De todos modos, el que intente burlar las disposiciones de la ley tiene que considerar que su infracción será infaliblemente descubierta, y esta seguridad evitará, en muchos casos, que se ponga en práctica el propósito delictuoso.

Teniendo en cuenta las razones que anteceden, y basado que en las oficinas remitentes no es fácil hacer muchas veces el examen de los bultos en razón del número extraordinario de éstos; y además, teniendo en cuenta los gravísimos inconvenientes que en muchas ocasiones acarrearía el examen de que se trata, tanto por el empaque de los bultos como por las dificultades que habría para volverlos á poner en condiciones de que fuesen transportados sin perjuicio del interesado ni

daño del contenido, esta dirección general dispone que, en lo sucesivo, y á contar desde la fecha en que la presente circular se reciba por las oficinas de Correos, todos los bultos postales que circulen por dichas oficinas, deberán ineludiblemente ser examinados en las de su destino, y en presencia de los destinatarios, antes de hacerles entrega de los expresados bultos.

Las oficinas remitentes tienen facultad de examinar los bultos postales al ser depositados para su transmisión, siempre que dicho examen no entorpezca el pronto despacho de los demás envíos, ni se efectúe en menoscabo de las otras labores urgentes del servicio.

Si el contenido de los bultos se encuentra de entera conformidad con la declaración respectiva, serán entregados desde luego al destinatario; en caso contrario ó en caso de que contengan objetos que causen mayor porte ó en aquellos en que el bulto aparezca conteniendo artículos prohibidos por la ley, las oficinas de Correos procederán de acuerdo con las prevenciones del Código Postal y reglamento y las demás disposiciones legales que obligan sobre la materia.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de junio de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Cambio de correspondencias ordinarias de primera y segunda clases

entre la ambulante «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes», la oficina de El Paso, Tex., y las ambulantes «Tucson & El Paso» y «Albuquerque & El Paso.»

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6.^a—Circular núm. 620.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos en Washington que, desde el primero de julio próximo, se establezca un cambio de sacos directos, conteniendo únicamente correspondencias ordinarias de primera y segunda clases, entre la ambulante «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes» trenes de 1.^a y 2.^a la oficina de El Paso, Tex., y las ambulantes «Tucson & El Paso» y «Albuquerque & El Paso.»

En las valijas que confeccione la ambulante de «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes» deberá incluir todos los objetos de correspondencia con destino á Estados Unidos, entregándose dichas valijas á la oficina de El Paso, Tex., por los empleados del servicio postal mexicano.

Respecto á las valijas que confeccionan las oficinas de Estados Unidos para la ambulante «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes» tren núm. 1, contendrán correspondencias dirigidas á las poblaciones de Ascensión, Barreal, Bauche, Bismark, Casas Grandes, Colonia Díaz, Colonia Dublán, Colonia Fernán-

dez Leal, Colonia García, Colonia Hernández, Colonia Juárez, Colonia Pacheco, Corralitos, Estrella, Galeana Guzmán, Janos, Médanos, Mesa, Nueva Casas Grandes, Sabinas, san Blas, san Buenaventura, san Pedro, santa Sofía, Sapello, Summit, Terrazas y Urrutia, del Estado de Chihuahua, y, á las de Bacerac, Bavispe y Colonia Oaxaca, del Estado de Sonora.

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Cambio directo de valijas entre la oficina de Correos de Acapulco, Gro., y las oficinas de Correos de Mendoza y de Buenos Aires, república Argentina.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6.^a—Circular núm. 621.

Esta dirección general ha convenido con la dirección general de Correos de la Argentina, que se establezca un cambio directo de valijas entre la oficina del ramo de Acapulco, Gro., y las oficinas de Correos de Mendoza y Buenos Aires de aquella república.

La oficina de Acapulco, confeccionará dos valijas: una dirigida á la oficina de Mendoza, conteniendo la correspondencia destinada á las provincias de Mendoza, san Juan y san Luís; y, la otra, para la oficina

de Buenos Aires, la cual contendrá la correspondencia que se dirija á las demás localidades de dicho país.

Lo que se comunica á los empleados de Correos, para su conocimiento; en la inteligencia de que el servicio de que se trata quedó ya establecido.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Envíos directos de correspondencia al Paraguay por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6.^a—Circular núm. 622.

Esta dirección general ha convenido con la dirección general de Correos del Paraguay, que la oficina del ramo en Acapulco, Gro., haga envíos directos de correspondencia á las oficinas de cambio de Asunción, Humaita, Villa del Pilar, Villa Franca Nueva, Villa Franca Vieja, Villa Oliva y Villeta, Paraguay.

Lo que se comunica á los empleados de Correos, para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya establecido.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas é impresos en forma de tarjetas de Fran-

cia, franqueados con los timbres adheridos en el reverso.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6.^a—Circular número 623.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia ha comunicado á esta dirección general, que muchos coleccionadores de tarjetas postales ilustradas, tienen por costumbre poner en el reverso de dichas tarjetas los timbres de franqueo, así como que esas tarjetas son tratadas por las oficinas de destino como cartas, conforme á la interpretación del párrafo 1.^o del art. XV del reglamento de la Convención de Washington, determinando este procedimiento multitud de reclamaciones de los interesados; reclamaciones que no pueden contestarse sino apoyándose en el reglamento citado.

Con tal motivo, dicha oficina de Correos pide que se le indique si esta dirección general estaría dispuesta á considerar como regulares, en el cambio entre los dos países, las tarjetas postales ilustradas y los impresos en forma de tarjetas, franqueados con los timbres adheridos en el reverso, mientras se resuelve la cuestión en el próximo Congreso.

En virtud de que México no encuentra inconveniente alguno en aceptar la propuesta referida, esta dirección general ha manifestado al propio departamento de París, que, en el servicio postal mexicano,

se dará el curso debido á los envíos de que se trata.

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas de Túnez, con texto de correspondencia en el anverso.

Dirección general de Correos.—
México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 624.

La administración de Correos de Túnez ha dirigido á esta dirección general la nota siguiente:

La administración de Correos de Francia se ha entendido con la oficina de Ud., para admitir el que circulen con una tarifa de 10 céntimos y bajo ciertas condiciones, las tarjetas portales ilustradas, dispuestas de manera que pueda escribirse en ellas alguna correspondencia en el anverso.

La oficina de Túnez, que aplica ya esas nuevas disposiciones en su servicio interior, así como en sus relaciones con Francia y sus colonias, estaría dispuesta á hacerlas extensivas en sus relaciones con los diversos países de la Unión.

Tengo la honra, por tanto, de proponer á Ud. se sirva admitir en los relaciones de Túnez con su oficina, las tarjetas postales ilustradas en que se pueda escribir algo de co-

rrespondencia en el anverso, bajo la tarifa de 10 céntimos y en las condiciones convenidas ya con la administración francesa.

Lo que se comunica á los empleados de Correos, á efecto de manifestarles que esta dirección general ha aceptado la propuesta referida; y en esa virtud, deben dar el curso debido á los envíos de que se trata.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas de Suiza, con texto de correspondencia en el anverso.

Dirección general de Correos.—
México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª—Circular número 625.

La dirección de Correos de Suiza, ha dirigido á esta dirección general la nota siguiente:

«Tengo la honra de manifestar á Ud., que mi servicio admite, tanto en el cambio interior, como en el efectuado con Francia é Italia y bajo los mismos términos que las demás tarjetas postales, las ilustradas cuya mitad del anverso está dispuesta para contener un texto de correspondencia.

Yo estaría dispuesto á hacer extensiva esta facilidad á las relaciones entre nuestros dos países, y, como tengo noticia de que Ud. ha celebrado ya un arreglo semejante con la administración de Correos de

Francia, me permito hacerle igual proposición.

En virtud de que esta dirección general ha aceptado dicha propuesta, se recomienda á los empleados de Correos den el curso debido á los envíos referidos.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Supresión de los envíos de correspondencia para México, de las oficinas de Bremen-Nueva York y Hamburgo-Nueva York.

Dirección general de Correos.—
México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 626.

La dirección general de Correos de Alemania ha comunicado á esta dirección general, que se han suprimido los envíos de correspondencias, para México, de las oficinas flotantes de Bremen-Nueva York y Hamburgo-Nueva York; así como que dichas correspondencias serán expedidas, en lo futuro, en las valijas cerradas que confeccionen las ambulantes Oberhausen--Boxtel y Colonia-Verviers y las oficinas de Bremen y de Hamburgo.

Lo que se comunica á los empleados de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Modificación de las equivalencias de cuotas de Colombia.—Datos relativos á su servicio.

Dirección general de Correos.—

México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 627.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

La administración de Correos de la República de Colombia, me ha informado:

1º—Que conforme á un decreto del gobierno colombiano, desde el 30 de diciembre de 1903, se ha establecido en moneda de oro la tarifa de las cuotas y derechos que tiene que percibirse en Colombia por las correspondencias procedentes de los demás países de la Unión ó con destino á ellos.

2º—Que, por tanto, hay lugar á modificar de la manera siguiente, las equivalencias según las cuales la mencionada administración debe percibir esas cuotas y derechos.

| | | |
|-----------|------------------------|--------------|
| 5 es. oro | { en lugar de 10 es. } | por 24 cént. |
| 2 " " | " " " 4 " } | " 10 " |
| 1 " " | " " " 2 " } | " 5 " |

3º—Que se han puesto á disposición del público según la tarifa, para el franqueo de su correspondencia, timbres postales cuyo valor está expresado en centavos oro.

Refiriéndose al art. IV, párrafo 2º del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención Principal, la administración suiza, de acuerdo con la de Colombia, respecto al cambio de las equivalencias ya mencionadas, me encarga lo participe á Ud.

Tengo, pues, la honra de suplicar á Ud. se sirva tomar nota de ello, con relación á «Colombia,» en el

cuadro inserto en el art. IV del reglamento citado.

Tengo, además, la honra de manifestar á Ud., que, desde el 30 de diciembre último, la tarifa de las cuotas y derechos aplicables de Colombia á las correspondencias para los demás países de la Unión se fijó como sigue:

Cartas ordinarias: 5 centavos por porte sencillo.

Tarjetas postales sencillas: 2 centavos por tarjeta.

Tarjetas postales con respuesta pagada: 4 centavos por tarjeta doble.

Periódicos: 1 centavo por 50 gramos.

Otros impresos, cuota normal: 1 centavo por cincuenta gramos, sobre cuota marítima: 1 centavo por 50 gramos, ó sea en conjunto, 2 centavos por porte sencillo.

Papales de negocios, cuota normal 1 centavo por 50 gramos, sobre cuota marítima: 1 centavo por 50 gramos, ó sea, en conjunto, 2 centavos por porte sencillo, con un minimum de 10 centavos por envío.

Derechos de certificación: 10 centavos.

Porte de los acuses de recibo: 5 centavos.

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos, á fin de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

Objetos cuya importación por correo está prohibida en Francia.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 628.

La oficina internacional en Berna ha dirigido á esta dirección general la nota siguiente:

«La administración de Francia me encarga manifieste á Ud. que, en cumplimiento de las disposiciones del art. 16º, párrafo 3º, 2º, letra b, de la Convención Principal, son devueltos como inadmisibles al servicio, de origen, por las oficinas de cambio francesas, los paquetes de tarjetas postales ilustradas ú objetos semejantes.»

Lo que se comunica á los empleados de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de junio de 1904.—
Norberto Domínguez.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Decreto facultando al Ejecutivo para garantizar el capital y réditos de la deuda hipotecaria que contraiga el Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, en nombre del gobierno federal y con objeto de adquirir, en los términos que le parecieren más ventajosos, la propiedad de todas las acciones comunes y preferentes del Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico, garantice el pa-

go del capital y réditos de la nueva deuda hipotecaria que con tal motivo contraiga el mencionado ferrocarril. Esta garantía sólo podrá prestarse bajo las siguientes condiciones.

I. Los vendedores de acciones liberarán al Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico del gravamen hipotecario de cinco millones de dollars al cinco por ciento anual, que actualmente reporta dicha línea; cubrirán, igualmente, todas las deudas líquidas de la mencionada compañía, y responderán de las reclamaciones de que ésta pudiere ser objeto.

II. Proporcionarán á la misma compañía los recursos que, en concepto del Ejecutivo, puedan ser suficientes para poner la línea en buen estado de explotación, y que ascenderán, cuando menos, á un millón de dollars en efectivo.

III. La garantía del gobierno recaerá exclusivamente sobre la deu-